Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ
Dr. JUAN CARLOS PINEDA ROJAS
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO REF.: 2023-000105
DEMANDANTE: SUPERFIBRAS COLOMBIA SAS.
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LAS TELECOMUNICACIONES DE MONIQUIRÁ - MONITV antes ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE MONIQUIRÁ ACANPAMO

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio Apelación en contra del auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUAN PABLO TAVERA LUENGAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 80.449.322 y portador de la TP 171.459 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado de **SUPERFIBRAS COLOMBIA SAS,** conforme con el poder allegado al expediente por medio del presente escrito, interpongo dentro del término concedido por ley **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en** contra de la decisión contenida en el resuelve del auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) dentro de los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

El auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) fue notificado mediante estado del ocho (8) de septiembre y en consecuencia esta actuación está dentro del término de ley para la interposición de recursos.

II. REPAROS A LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL RESUELVE DEL AUTO DE FECHA SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Primero: Respetuosamente considero necesario manifestar que el despacho no hace una valoración adecuada de las pruebas aportadas con la demanda toda vez que las obligaciones dinerarias pretendidas están debidamente soportadas como se procede a evidenciar:

Primero: La obligación de pagar SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a favor de mi mandante como consecuencia del incumplimiento de la cláusula DÉCIMO TERCERA DEL CONTRATO COLABORACIÓN EMPRESARIAL que presta mérito ejecutivo NO ESTÁ SUJETA A NINGUNA CONDICIÓN y mucho menos debe esperar el pronunciamiento judicial pretendido por el despacho objeto de este recurso ya que LAS PARTES de la relación contractual en uso de su autonomía privada ACEPTARON que el incumplimiento de esta cláusula diera lugar a la sanción "***sin necesidad de requerimientos prejudiciales o Judiciales"*** por lo que con la posición asumida por el despacho se está afectando el debido proceso que le asiste a mi mandante y en consecuencia se le está obligando a un desgaste económico y judicial que las partes acordaron no asumir y se está afectando el acceso a justicia que le asiste a mi mandante.

Segundo: No compartimos la posición del despacho objeto de este recurso en torno a la cláusula penal por cuanto una vez más LAS PARTES en uso de su autonomía de la voluntad establecieron que el pago de esta sanción se daría sin "sin mayor requerimiento mediante pago en efectivo o consignación a la parte afectada" y en consecuencia teniendo en cuenta que la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE**

LAS TELECOMUNICACIONES DE MONIQUIRÁ - MONITV antes ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE MONIQUIRÁ ACANPAMO incumplio la cláusula de confidencialidad y no realizó el pago de lo acordado con mi mandante claramente se encuentra que la obligación de pago surge a la vida jurídica sin ningún tipo de condición adicional como contrariamente lo manifiesta el despacho.

La sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado del 25 de mayo de 2006, radicación 1748 sostiene que cuando el "deudor deshonre su compromiso, de manera que el acreedor tiene el derecho a exigirle que le satisfaga su crédito, en forma inmediata, o reconviniéndolo para constituirlo en mora, según el caso. Ante la mora, el acreedor puede acudir al juez para pedirle que lo ejecute y obligue a cumplir con lo pactado, siempre que el correspondiente contrato preste mérito ejecutivo. Dicho de otra forma, en la medida en que el contrato reúna las condiciones para servir de título ejecutivo, las obligaciones que allí se encuentran pueden ser ejecutadas por el juez; pero si no tiene esta fuerza, entonces el acreedor cumplido debe proceder a instaurar un proceso judicial de conocimiento, para que el juez proceda a efectuar las declaraciones y condenas que se deriven del contrato y del incumplimiento."

Los documentos allegados al proceso tienen la solidez necesaria para que el despacho emita el mandamiento de pago solicitado y en consecuencia de la manera mas atenta solicitamos que esta solicitud se acepte.

Tercero: En cuanto a la negativa de reconocer el pago del importe de la factura electrónica de venta FE 63326 debo recordarle al despacho que en la relación de pretensiones de la conciliación adelantada ante el centro de conciliación de la cámara de comercio de tunja podrá encontrar la relación de facturas emitidas por parte de mi mandante y pagadas por parte de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LAS TELECOMUNICACIONES DE MONIQUIRÁ - MONITV antes ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE MONIQUIRÁ ACANPAMO **durante el año 2022** con lo que se evidenciara que **LAS PARTES** nuevamente en el marco de su autonomía privada y en marco del artículo 1602 del Código Civil prorrogaron el contrato y en consecuencia mi mandante está legitimado para cobrar el importe más los intereses de mora de la factura electrónica de venta FE 63326 y de igual manera el despacho debe tener en cuenta que la factura electrónica de venta FE 63326 **NO FUE RECHAZA** por parte de la demandada por lo que la misma es exigible.

Cuarto: En cuanto a la negativa de reconocer el pago del mes de febrero de 2023 le recuerdo al despacho que esta obligación surge como consecuencia de la existencia de la cláusula tercera del contrato que LAS PARTES voluntariamente acordaron y que a la fecha de este recurso la demandada NO HA PAGADO por lo que la misma es plenamente exigible

SUSTENTACIÓN JURÍDICA

Los artículos 621[1], 772[2] y 774[3] del Código de Comercio Colombiano le exigen a la

[1] Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

[2] Artículo 772. Factura. Es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. **No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.** El emisor, vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación

[3] **Artículo 774. Requisitos de la factura.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. **2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar

demandante que las facturas electrónicas de Venta No. FE 63326 fuere radicada ante la demandada a su correo electrónico y en consecuencia se realizó tal y como se ha venido realizando durante todo el año 2022 como consecuencia de la voluntad de LAS PARTES de prorrogar los efectos del contrato de colaboración suscrito entre las mismas,

En lo que respecta a la CLÁUSULA PENAL el despacho no solo debió analizar en el conjunto las pruebas aportadas para entender que se trata de una obligación compleja sino que debió tener la relación simbiótica que existe entre la voluntad privada de las partes, el artículo 1602 del Código Civil Colombiano y el artículo 867[4] del Código de Comercio Colombiano que claramente expresa que LAS PARTES no pueden retractarse de la misma y en consecuencia es EXIGIBLE.

Respetuosamente considero necesario que se tenga en cuenta que la Corte Suprema de justicia en su sala de casación civil mediante sentencia SC 344509 de 1976 ratificó que la autonomía de la voluntad privada en la contemporaneidad permite que la literalidad contractual obligue a los contratantes, obligando a los jueces a fallar según estos acuerdos de voluntades tal y como lo preceptúa el artículo 1602 del código:

> *"Con respaldo en el clásico principio de la soberanía contractual, las personas; gozan de la facultad para celebrar toda clase de pactos o convenciones, con tal qué en sus acuerdos no se desconozcan el conjunto de normas que toquen con el orden público y con las buenas costumbres y, en dicho evento el ordenamiento les imprime fuerza de ley, pues sobre el particular dispone el artículo 1602 del Código Civil que todo contrato legalmente celebrado es una; ley para las partes contratantes y no puede ser invalidado sino por su mutuo consentimiento, o por causas legales"*

La sala de casación civil en sentencia STC3298-2019 explica que la claridad en los títulos ejecutivos hacer referencia a que el documento que contenga la obligación sea " inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor", al referirse a la expresividad precisa que "obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas" finalmente la exigibilidad es la "obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida" que indica que de irrefutablemente se exige su cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, la interpretación del juzgado que negó el mandamiento de pago es errónea por cuanto la cláusula penal implica un cumplimiento inmediato del pago de la sanción tal y como lo establecieron LAS PARTES del contrato de colaboración puesto en conocimiento del despacho.

---

constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo**. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

[4] Artículo 867. Cláusula penal. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse. Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella. Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos realizó de la manera más atenta las siguientes **PETICIONES:**

PRINCIPALES

Primera: Que se conceda el recurso de REPOSICIÓN en contra de la decisión contenida en el auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Segunda: Que tras el estudio correspondiente se **REVOQUE** en su totalidad el primer punto del resuelve del auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tercera: Que se libre MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LAS TELECOMUNICACIONES DE MONIQUIRÁ - MONITV antes ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE MONIQUIRÁ ACANPAMO por las sumas pretendidas en la demanda.**

Cuarta: Que se me informe cual es el monto de la caución que debo constituir

Quinta: Que se ORDENEN LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas en la demanda

SECUNDARIAS

En caso dado que se no acepten las principales peticiones solicitó al juez lo siguiente:

Primera: Que se conceda el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior del despacho.

Segunda: Que **REVOQUE** en su totalidad el primer punto del resuelve del auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tercera: Que se emita MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LAS TELECOMUNICACIONES DE MONIQUIRÁ - MONITV antes ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE MONIQUIRÁ ACANPAMO** por las sumas pretendidas en la demanda y/o por los valores que encuentre el despacho como exigibles.

N O T I F I C A C I O N E S:

- La sociedad demandante recibirá notificaciones en el correo electrónico contabilidad@superfibrascolombia.com.

- El representante legal de Super Fibras Colombia SA recibirá notificaciones en el correo electrónico gerencia@superfibrascolombia.com.

- Este apoderado recibirá notificaciones en el correo electrónico abogadofinanciero123@gmail.com.

Gracias por la atención prestada

Juan Pablo Tavera Luengas
CC 80.449.322
TPA 171.459 del C.S. de la J.
Apoderado de **Superfibras Colombia SAS**